

Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Dirección General de Deportes Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

Ref. 2016009

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA CANARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES DEL DEPORTE DE 28 DE ABRIL DE 2016, EN EL EXPEDIENTE 10/2014, POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACION PRESENTADA POR D. LUIS IGNACIO DE ESQUIROZ PÉREZ EN EL PROCESO ELECTORAL DE LA FEDERACION CANARIA DE TENIS.

Con fecha 28 de abril de 2016, la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, constituida tras el nombramiento efectuado por Orden de la Consejera de Turismo, Cultura y Deportes de fecha 23 de marzo de 2016, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

Visto el expediente relativo a la reclamación presentada ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte el 03 de noviembre de 2014 por Don Luis Ignacio de Esquiroz Pérez en el proceso electoral convocado en la Federación Canaria de Tenis, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de octubre de 2014 se convocaron elecciones en el seno de la Federación Canaria de Tenis, para la elección de los miembros de las Asambleas y a las Presidencias de la Federación Canaria de Tenis y de las Federaciones Insulares de Tenis de Gran Canaria y Tenerife.

Segundo.- Según dispone el Calendario electoral, día 20 de octubre de 2014 se establece como día para la apertura del plazo para la presentación de reclamaciones al censo electoral provisional y de candidaturas a las Asambleas, finalizando dicho plazo el día 25 de octubre de 2014, aprobándose el 27 de octubre de 2014 el censo electoral definitivo y la admisión y exclusión provisional de candidaturas a la Asamblea General y Asambleas de las Federaciones Insulares, finalizando el plazo el día 30 de octubre de 2014 y resolviéndose por la Junta Electoral las reclamaciones presentadas el 31 de octubre de 2014.

Tercero.- Con fecha 27 de octubre de 2014 la Sección de Tenerife de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis realiza la admisión provisional de candidaturas por el estamento de clubes de la Federación Insular de Tenis de Tenerife.

Cuarto.- Con fecha 31 de octubre de 2014 la Sección de Tenerife de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis realiza la admisión definitiva de candidaturas por el estamento de clubes de la Federación Insular de Tenis de Tenerife.







Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Dirección General de Deportes

Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

Quinto.- Con fecha 03 de noviembre de 2014 D. Luis Ignacio de Esquiroz Pérez presenta escrito dirigido a esta Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte impugnando un Acuerdo adoptado por la Sección de Tenerife de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis el 31 de octubre de 2014 sobre la admisión definitiva de candidaturas por el estamento de clubes de la Federación Insular de Tenis de Tenerife, solicitando además la suspensión del proceso electoral.

Sexto.- Por esta Junta se requirió con fecha 05 de noviembre de 2014 expediente e informe a la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis, recibiéndose éstos con fecha 21 de noviembre de 2014.

Séptimo.- Por esta Junta se acordó mediante Resolución de fecha 06 de noviembre de 2014 no acceder a la solicitud de adopción de la medida cautelar solicitada en la reclamación presentada por D. Luis Ignacio de Esquiroz Pérez consistente en suspender cautelarmente el Acuerdo adoptado por la Sección de Tenerife de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis de 31 de octubre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto de la presente Resolución es resolver el recurso presentado por Don Luis Ignacio de Esquiroz Pérez contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis de 31 de octubre de 2014 de admisión definitiva de candidaturas por el estamento de clubes de la Federación Insular de Tenis de Tenerife .

Antes de poder entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar previamente la competencia de la Junta para conocer de las reclamaciones interpuestas.

El artículo 41 del Decreto 51/1992 de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto refundido Boletín Oficial de Canarias de 14.07.1999) señala:

"Articulo 41.- 1. La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte será competente para conocer de lo siguiente:

a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas Electorales de las Federaciones Canarias y de las organizaciones federativas de ámbito insular o interinsular integradas en las mismas, para impugnar la validez de las elecciones, así como aquellos que versen sobre la proclamación de candidaturas, sobre la proclamación de candidatos electos y sobre el cese de miembros electivos de las Asambleas.







Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Dirección General de Deportes

Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

b) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez de las mociones de censura contra los Presidentes de las Federaciones Deportivas Canarias o de las Federaciones Insulares o Interinsulares integradas en aquéllas.

c) De los recursos que se interpongan para impugnar la validez en los procesos de elección de los titulares de aquellos órganos o Comités federativos que, de acuerdo con

los Estatutos de cada Federación, tengan el carácter de electivos.

d) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a instancia de parte."

Considerando que el recurso que se interpone contra el Acuerdo de la Junta Electoral de 31 de octubre de 2014, para impugnar la proclamación de candidaturas en las elecciones de la Asamblea de la Federación Insular de Tenis de Tenerife, la reclamación se encuadraría dentro de las competencias de esta Junta.

Segundo.- Igualmente antes de poder entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas, es preciso determinar previamente si la relación procesal que se pretende iniciar es correcta y, por tanto, si la reclamante ostenta la imprescindible legitimación activa ante esta Junta.

El artículo 42 del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias (Texto Refundido en el Boletín Oficial de Canarias 14.07.1999) establece que están legitimados para interponer recursos ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte:

"Artículo 42.- Estarán legitimados para interponer los recursos a que hace referencia el artículo anterior, o para oponerse a los recursos que se interpongan:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiere sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o de las concurrentes en campaña electoral.

c) Los Presidentes de Federación objeto de moción de censura, los proponentes de ésta y los miembros de la respectiva Asamblea.

d) Los incluidos en el Censo Electoral y aquellos a los que se les denegare su inclusión en el mismo, para impugnar la validez del proceso, una vez efectuada la proclamación definitiva de los candidatos electos."

Igualmente el apartado 6 del artículo 16 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (Boletín Oficial de Canarias de 19 de octubre de 2001) señala:

"...6. Las reclamaciones y recursos sólo pueden interponerse por los interesados, considerándose como tales quienes ostenten tal condición de acuerdo con el artículo







Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Dirección General de Deportes Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece:

"Artículo 31. Concepto de interesado.

- 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva...."

Considerando que el ahora recurrente no es representante de candidatura cuya proclamación hubiere sido denegada, proclamada o concurrente en campaña electoral, ni está incluido en el censo electoral en el estamento de clubes, que es sobre el que basa su reclamación, ésta se ha interpuesto por quien no está legitimado para ello, y por ello debe ser inadmitida, ya que no tiene la consideración de interesado a la vista de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la consolidada jurisprudencia al respecto, cuando el Tribunal Constitucional, en sentencia 52/2007, de 12 de marzo, ha precisado que en cuanto al concepto de "interés legítimo" éste "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta", por lo que la estimación de la petición con la anulación del acuerdo de la Junta Electoral en nada beneficiaría al recurrente.

En su virtud, vista el artículo 47 Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, esta Junta

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. Luis Ignacio de Esquiroz Pérez contra el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de la Federación Canaria de Tenis el 31 de octubre de 2014 sobre sobre la admisión definitiva de candidaturas por el estamento de clubes de la Federación Insular de Tenis de Tenerife, por carecer de legitimación para su impugnación.





Consejería de Turismo, Cultura y Deportes Dirección General de Deportes Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte

Notifíquese la presente a la interesada y a la Federación Canaria de Tenis, haciendo saber que contra el presente acto, que agota la vía administrativa y deja expedita la vía contencioso administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de cualquier otro que se considere procedente interponer.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de abril de 2016.

El Presidente Antonio Castro Feliciano



